

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00594 00.**

En virtud de la demandada asignada por la Oficina de Reparto, una vez revisada la misma y sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, una vez examinado el plenario, se observa que allí se indicó como domicilio tanto de demandante como de las demandas, la ciudad de MEDELLÍN – ANTIOQUIA, razón por la cual y sin hacer miramiento alguno a lo que sobre la misma dispuso en auto del 17 de julio de 2020 el Juzgado 11° Civil Municipal de esta Urbe y que es lo que motivo que el asunto fuera asignado a esta dependencia judicial, lo incuestionable es, que no es competente esta judicatura para adelantar el presente juicio por su FACTOR TERRITORIAL.

Lo anterior, por cuanto prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente y, de otra parte, establece el numeral 1° del artículo 28 *ibídem* establece que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

Descendiendo al *sub lite*, entonces se tiene, tal como lo establece el demandante en el acápite de notificaciones y en la parte introductoria de la demanda que no es en esta ciudad donde se halla competencia para tramitar el asunto en referencia, por ende fácilmente este Juzgado carece de competencia para conocerlo, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Municipales de Medellín, por lo cual sin más exposiciones se dispondrá allí la remisión de las diligencias para lo de su cargo.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado sin necesidad de hondar en razones, rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a quien considera es el competente para conocerla acorde a las reglas fijadas normativamente y como quiera que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley, en virtud de lo cual,

R E S U E L V E:

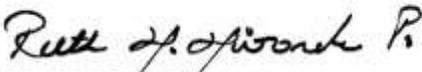
PRIMERO (1°): RECHAZAR por falta de competencia, por el factor territorial, la presente demanda instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIARES CIUDADELA ALIADAS ZONA C -P.H., contra YESENIA FERNANDA PUERTA MARIN y MARIANA RUIZ PUERTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias como consecuencia de lo anterior, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, que por reparto le sea asignada por conducto del Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales u Oficina respectiva, para lo de su cargo y allí se provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros, en el S.I.J.C. – módulos respectivos y, demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 048 , fijado hoy <u>16 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b185a3d0c2ca0eb46a7f5f6b442405e6bf955a926f8f74a517727de7b4559a**
Documento generado en 15/10/2020 08:20:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado